

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, octubre 20 de 2021. A Despacho con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 954

RADICACION. 2021-235

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte actora, en demanda para proceso declarativo de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora LEIBNIS DAISURE GÓMEZ LÓPEZ, contra el señor DEIVIS ALDEMAR UBARNES BENÍTEZ, remite oportunamente escrito tendiente a subsanar la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Como quiera que los defectos advertidos fueron subsanados, y reunidos así los requisitos exigidos en los artículos 82 y 83 del C.G.P, será admitida a trámite.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el Folio de M.I. No. 340-83150; y el embargo de las cesantías que tenga el demandado como agente activo de la Policía Nacional, no son procedentes, toda vez que en los procesos declarativos como el que nos ocupa, al tenor del artículo 590-1 a) del C.G.P., está autorizada es la *inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás*. En gracia de discusión, tampoco resulta procedente la medida por cuanto el inmueble en mención, se encuentra gravado con Afectación Vivienda Familiar, como se observa del certificado de tradición aportado, anotación 12, y por ende, es inembargable, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 258 de 1996.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

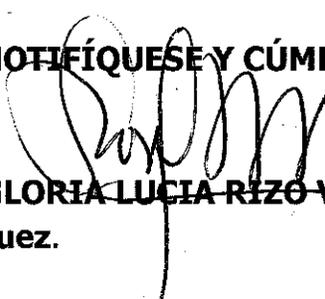
**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida mediante apoderado Judicial, por la señora LEIBNIS DAISURE GÓMEZ LÓPEZ, contra el señor DEIVIS ALDEMAR UBARNES BENÍTEZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal del demandado, señor **DEIVIS ALDEMAR URBANES**, conforme a los artículos 2921 y 292 C.G.P., a la dirección física suministrada, advirtiéndole que el término de comparecencia es de diez (10) días, y hágase entrega de los anexos aportados para dicho fin, **o de manera virtual, con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, con los anexos que deban entregarse,**

sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20), y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, por intermedio del apoderado judicial.

TERCERO: **NEGAR** la medida cautelar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el Folio de M.I. No. 340-83150, y el embargo de las cesantías del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD

En estado electrónico No. 164 hoy notifico  
a las partes el auto que antecede (art. 295 del  
C.G.P.).

Santiago de Cali 26 OCT 2021  
El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Ygc/Djsfo.